

Providencia, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 19 y siguientes, por el abogado Gonzalo Cisterna Arriagada, domiciliado en Paseo Bulnes 80, oficina 33, Santiago, en representación de **JULIO BELARMINO BAHAMONDE ANGULO**, empleado público, domiciliado en Bernardo O'Higgins 705, Villarrica, en contra de **AUTOMOTORA BILBAO S.A.**, Rut N°86.778.900-6, representada por Paulo González, ambos domiciliados en avenida Francisco Bilbao 2285, Providencia, por infracción a los artículos 3°, 14, 20, 21, 23, 27, 29, 47, 48 y 49 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta la denuncia exponiendo que su representado, en el mes de junio de 2015, compró en la Automotora Bilbao, División Usados, el vehículo marca Kia, modelo Sorrento, año 2005, patente YE-4799, el precio de compra fue de \$5.500.000.- más el pago de la transferencia de dominio de \$125.000.-, monto que pagó al contado por medio de transferencia electrónica. Señala que en atención al bajo kilometraje del vehículo se podía presumir el poco uso del mismo. En el mes de julio, su representado se dirigió a la ciudad de Loncoche, al salir de Villarrica comenzó a escuchar un leve golpeteo que provenía desde el sector del capot, al avanzar un par de kilómetros el ruido se hizo más intenso, encendiéndose la luz de aceite del motor, el vehículo se detiene y no puede reanudar la marcha. El mecánico que revisa el auto sugiere que presentaría un mayor kilometraje al informado, el tacómetro registraba en ese momento 83.589 Km., a la fecha de inspección del vehículo (28 de abril de 2015) por la compañía aseguradora Chilena Consolidada, se consignó 81.253 Km., y según información obtenida del portal "Chile Informes" www.chileautos.cl, indica que el día 09 de agosto de 2014 al pasar la planta de revisión técnica el vehículo registraba un kilometraje de 103.346 Km; es decir, el tacómetro registraba un año después "aproximadamente 50.000 Km menos" que en el año 2014. Señala que, como es sabido, las alteraciones en el kilometraje de los vehículos usados es realizada con el objeto de venderlos en forma más rápida y poder obtener un mejor precio; no obstante estas alteraciones no son sólo un tema cuantitativas, sino también cualitativo, ya

que las mantenciones que se realizan con posterioridad no dicen relación con las que realmente requiere el vehículo, resultando deficientes y provocan graves fallas en el vehículo. Producto de esto, su representado se comunicó con el vendedor del auto, quien no le dio ninguna solución, el gerente del local tampoco. En definitiva, alega que no cabe duda que su mandante ha sido víctima de un engaño en cuanto al real estado y características del vehículo.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la misma presentación de fojas 19 y siguientes, por el abogado Gonzalo Cisterna Arriagada, en representación de **JULIO BELARMINO BAHAMONDE ANGULO**, en contra de **AUTOMOTORA BILBAO S.A.**, todos ya individualizados, por los mismos hechos denunciados en lo principal, los que da por expresamente reproducidos. Las infracciones cometidas por la demandada le han ocasionado a su mandante perjuicios patrimoniales representados por la suma de \$5.625.000.- dado que se encuentra en la imposibilidad de utilizar el vehículo, ya que éste presenta una importante falla de motor que impide su uso natural y obvio; además, ha debido incurrir en gastos asociados, no presupuestados, los que ascienden a \$1.000.000.-, tales como grúas para el traslado del vehículo, cotizaciones, presupuestos mecánicos, llamadas telefónicas, gastos en transporte público, etc. En definitiva, solicita que se condene a la demandada al pago de \$6.625.000.-, con costas.

A fojas 29, Catherine Yanine Saleme, en representación de Automotora Bilbao S.A., ambas domiciliadas en avenida Bilbao 2301, Providencia, designa como abogado patrocinante a Gonzalo Vargas Rodríguez, domiciliado en Monjitas 527, oficina 1211, Santiago.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 45 a 47.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de **AUTOMOTORA BILBAO S.A.** contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 30 y siguientes. Solicita el rechazo de las acciones y expone que el actor le imputa gratuitamente una acción delictual de adulterar el cuenta kilómetros del vehículo Kia patente YE-4799, provocando una suerte de engaño en cuanto al

real estado y características del automóvil. Niega absolutamente estos hechos, señala que nunca ha intervenido un vehículo en la forma que se le ha imputado, es más, se acredita con el correspondiente contrato de compraventa que adquirió el vehículo el 22 de abril de 2015 con 81.000 Km, mismo kilometraje con el cual se vendió el vehículo al denunciante. Por otra parte, invoca el artículo 5° del contrato de compraventa celebrado entre las partes, en el que el comprador declara estar en pleno conocimiento del carácter de usado del vehículo objeto de la compraventa, y haber sido informado de todas las deficiencias y reparaciones que presente el vehículo, renunciando a acciones legales y reclamos en ese sentido. Alega, que el denunciante jamás llevó el vehículo para hacer efectiva la garantía y poder dar respuesta a las supuestas fallas o desperfectos que se denuncian y que derivaran de una adulteración del kilometraje, llevando el vehículo a un taller no autorizado, ni de la marca. Finalmente, en cuanto a la garantía señala que se encuentra prescrita la acción, ya que el vehículo fue adquirido el 5 de junio de 2015 y la denuncia fue interpuesta el 1° de octubre.

En cuanto a lo demandado, el fundamento invocado deriva de supuestos desperfectos del vehículo vendido, lo que no ha sido acreditado en autos; no existiendo, en consecuencia, nexo causal entre la supuesta infracción y el daño demandado.

En el primer otrosí de la misma presentación de fojas 30 y siguientes, se solicita también que se declare la demanda como temeraria.

La prueba documental rendida en la audiencia.

El oficio de la Subsecretaría de Transportes, de fojas 49 y 50.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, como se ha visto, la parte de Julio Bahamonde Angulo alega que compró un vehículo usado al que se le había adulterado el kilometraje, siendo engañado en cuanto al real estado y características del vehículo, ya que presentó una importante falla de motor que impide su normal uso.
- 2.- Que la parte denunciada niega haber adulterado el cuentakilómetros, señala que compró el vehículo en abril de 2015 con 81.000 Km. y lo vendió con ese mismo kilometraje, en junio de 2015. Agrega que el denunciante nunca llevó

el vehículo para hacer efectiva la garantía, y dar respuesta a las supuestas fallas o desperfectos.

3.- Que, la parte denunciante para acreditar la adulteración en el kilometraje acompaña información obtenida a través de una página web (chileautos.cl) que recoge información de las plantas de revisión técnica. (fojas 7 a 10)

4.- Que, al respecto y como medida para mejor resolver, este tribunal ofició al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, obteniendo respuesta a través de la Subsecretaría del ramo, Programa Nacional de Fiscalización, del historial de las revisiones técnicas emanadas de las plantas de revisión técnica, del kilometraje registrado por el vehículo patente YE-4799, en los últimos años: el 09/09/2011 registraba 98.565 Km.; el 22/09/2011 registraba 91.468 Km.; el 29/12/2011 registraba 94.346 Km.; el 17/12/2012, el 08/09/2014 y el 05/02/2015 registraba los mismos 103.346 KM. Sin embargo, se hace presente que el examen odómetro del vehículo no es parte del proceso de revisión técnica, que en ocasiones se anota como un dato de registro.

5.- Que de los datos entregados por la Subsecretaría de Transporte, efectivamente aparece que el vehículo ya en el año 2011 registraba un kilometraje superior al que supuestamente tenía al momento de la celebración del contrato con el denunciante. Llama la atención también que mantuviese el mismo kilometraje por un lapso que va desde diciembre de 2012 a febrero de 2015, esto es, 103.346 Km., lo que podría deberse a que el vehículo se encontraba sin uso, o bien que el registro del kilometraje que hacía la planta de revisión técnica no era el adecuado, y repetía el que ya estaba en los archivos.

6.- Que, en cuanto a las condiciones en que se encontraría el vehículo patente YE-4799, se acompañó un certificado de revisión suscrito por un mecánico, que señala que el día 22 de julio de 2015, se procedió a una "revisión parcial y superficial" del vehículo, indicando las anomalías y el curso de acción a desarrollar, estimando el costo de reparación en \$1.800.00.-. (fojas 4)

7.- Que, las pruebas a se refieren los números anteriores son la únicas aportadas en el proceso, las que resultan insuficientes para acreditar que la automotora realizó la adulteración del cuentakilómetros o bien sabía del engaño, por otra parte, no existe prueba fehaciente del real estado en que se

encuentra el vehículo, ya que el mismo mecánico que suscribe el certificado le resta validez al señalar que la revisión fue parcial y superficial.

8.- Que atendido lo antes expuesto y demás antecedentes que obran en autos, se concluye que no se ha acreditado infracción atribuible a Automotora Bilbao S.A., por lo que en definitiva, no se acogerá la denuncia de autos.

En materia civil:

9.- Que la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 19 y siguientes.

B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 19 y siguientes. Sin costas.

C. Que se desestima la solicitud de declarar la demanda como temeraria.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

ROL N°49.307-1-2015

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



Santiago, doce de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo, octavo y noveno, que se eliminan, y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que ha quedado establecido que la denunciada es una empresa comercial dedicada a la compraventa de vehículos motorizados y que en el mes de Abril del 2015 compró el vehículo que luego, en el mes de Junio del mismo año, vendió al denunciante. Se dio por acreditado también, que el automóvil era usado y que tenía un kilometraje superior al que registraba oficialmente al momento de la venta.

En la imposibilidad de determinar la responsabilidad de determinada persona en la manipulación del sistema que permitió alterar el registro del kilometraje, al menos es posible entender que la denunciada de estos autos, por su experiencia en la materia y por la circunstancia de haberlo adquirido para comercializarlo, tuvo conocimiento de tal irregularidad. En efecto, no sólo posee la experticia suficiente, sino también tenía los medios para conocer cabalmente los antecedentes mecánicos del vehículo, por lo que es insostenible su alegación que lo adquirió sin conocerlos y que no se le puede exigir que haga una pericia exhaustiva al momento de la compra. Precisamente, tal era su obligación principal si lo pretendido era su posterior venta al público al amparo de su condición de casa especializada en ello.

Se trataba, por tanto, de una información que debió proporcionar al momento de la venta, ya que era relevante para quien adquiría el bien.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra b) de la Ley N°19.496 el consumidor tiene derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su

precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, resultando incuestionable que en este caso ello no ocurrió, circunstancia que era determinante para el consumidor al momento de decidir la adquisición del vehículo, lo que pasó a constituir en un vicio oculto que trajo consigo la imposibilidad de su utilización para los fines propios, en los términos establecidos en el artículo 20 letra f) de la misma ley.

Se trata, por tanto, de una actuación del proveedor que infringió la normativa señalada, por lo es posible entender acreditados los hechos que sustentan la querrela infraccional deducida y configurada la una infracción en los términos dispuestos en el artículo 23 del referido texto legal.

Tercero: Que también se dedujo demanda civil, solicitándose una indemnización por concepto de daño directo, señalándose que el perjuicio patrimonial se produjo por la imposibilidad de utilizar el vehículo, por el que el demandante pagó la suma de \$5.625.000, a lo que debe agregarse la suma aproximada de \$1.000.000, correspondiente a los gastos no presupuestados que detalla.

En la medida que se encuentra acreditada la responsabilidad infraccional del demandado, es posible dar acogida tal demanda en cuanto solicita la restitución de lo pagado como precio del vehículo, toda vez que le asiste el derecho consagrado en la normativa antes citada, esto es, la suma de \$5.625.000. En cambio, los gastos por la suma de \$1.000.000 cuyo pago también reclama, no se encuentran acreditados de manera alguna, razón por la que en esta parte la demanda debe ser rechazada. Lo anterior, tiene como justa contrapartida que la demandante deberá restituir el vehículo a la demandada.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de 23 de Mayo del año en curso, escrita a fs. 52 y siguientes y en su lugar se declara que acoge la querrela infraccional y demanda civil deducida en contra de Automotora Bilbao S.A. quedando condenada como autora de la infracción a los artículos 3° letra b) y 23 de la Ley N°19.496, al pago de una multa equivalente a diez unidades tributarias mensuales (10 UTM), como asimismo al pago de la suma de

p 73

\$5.625.000, por concepto de restitución del precio pagado, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames

N°Trabajo-menores-p.local-1.176-2016.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, quien no firma por encontrarse ausente y Abogado Integrante señor José Luis Lopez Reitze.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Itma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, doce de octubre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

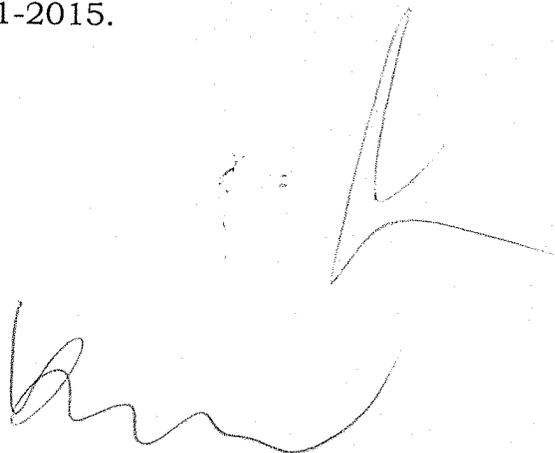
74

Providencia, a Once de Noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos.

CUMPLASE.

ROL N°49.307-1-2015.



Se notifica por carta certificada a : Gonzalo Cisternas, Gonzalo Vargas.

16 NOV 2016

16 NOV 2016

